AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
27/07/2023 12:51
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ENTRADA NUMERO: 15845

JUZGADO SOCIAL NÚMERO 8 DE SEVILLA.

PROCEDIMIENTO: IPT/DETERMINACION DE CONTINGENCIA 1086/16

SENTENCIA NÚMERO 193/2023

En Sevilla, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí Dª , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 8 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre INCAPACIDAD Y DETERMINACION DE CONTINGENCIA, seguidos en este Juzgado bajo el número 1086/16, promovidos por D. S asistida por el Letrado Sr , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado Sr. sta, contra AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALAJARAFE representado por el letrado Sr. , contra AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS representado por el Letrado Sr contra DIPUTACION DE SEVILLA representada por el Letrado Sr e, contra MUTUA UNIVERSAL representada por el Letrado Sra. contra FREMAP representada por el letrado Sr contra ASEPEYO representada por el Letrado Sr contra PROZUNA 21, FUNDACION FORJA XXI, VINCA JARDINERIA S.L. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO que no comparecen

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16/11/16, fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda. Por escrito de fecha 5/09/2019 se interesa sea declara en situación de IPA o subsidiariamente IPT derivada de Enfermedad profesional y subsidiariamente derivada de enfermedad común, presentando reclamación previa en fecha 4/09/19

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio tuvo éste lugar finalmente el día 22/04/2022, habiendo comparecido las partes en debida forma a excepción de PROZUNA 21, FUNDACION FORJA XXI, VINCA JARDINERIA

Es copia auténtica de documento electrónico

S.L. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda.
Las demandadas se opusieron a la demanda, en los términos que constan en autos.
La parte actora propuso como pruebas la documental y Pericial que se admitieron.
La representación del INSS y TGSS propuso como pruebas la documental.
La representación de las codemandadas se propusieron prueba documental pericial que se admitió
Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, quedando los autos pendientes para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo, debido al cúmulo de asuntos del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dª. , nacida el día afiliada al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº 41/0170377781, de profesión jardinera, vino prestando servicios para las empresas demandadas, asi consta :

- para Ayuntamiento de Bormujos desde el 19/10/2015 a 22/02/2016, estando cubiertas las contingencias por Mutua Asepeyo
- para Ayuntamiento de Bormujos desde el 12/04/2013 a 31/07/2013 estando cubiertas las contingencias por Mutua Universal
- para Blanes Rodriguez Aurora Trini desde el 26/01/2013 a 27/01/2013 estando cubiertas las contingencias por Mutua Asepeyo
- para Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe desde el 17/05/2012 a 16/07/2012 estando cubiertas las contingencias por Mutua Fremap
- para Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe desde el 17/01/2012 a 16/05/2012 estando cubiertas las contingencias por Mutua Fremap
- para Prozuna 21 desde el 11/05/2011 a 10/07/2011, desde el 11/01/2011 a 10/05/2011, desde el 1/11/2010 a 31/12/2010, desde el 1/07/2010 a 31/10/2010, desde 8/05/2009 a 7/07/2009, desde 8/01/2009 a 7/05/2009, desde 8/11/2008 a 7/01/2009, desde 8/07/2008 a 7/11/2008, estando cubiertas las contingencias por Mutua Fremap
- para Ayuntamiento de Coria del Rio desde el 22/03/2007 a 9/08/2007
- para Fundacion Forja XXI desde el 1/07/2005 a 30/06/2006
- para Vinca Jardineria S.L. desde 24/06/2004 a 17/07/2004
- para Rodriguez Japón Jose desde el 3/04/2002 a 30/04/2002

SEGUNDO.-En fecha 19/10/2015 inicia la prestación de servicios para el Ayuntamiento de Bormujos en virtud de contrato temporal de interinidad para la sustitución de un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, estando cubiertas las contingencias por Mutua Asepeyo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- La actora causa baja laboral del 23/11/2015 a 6/05/16, por dolor en codo derecho cuando estaba podando un arboleda, recayendo resolución del Inss de fecha de salida 3/10/16 determinando el carácter común de la contingencia. Interpuesta demanda ante el Juzgado Social nº 2 de Sevilla, se desestima la demanda declarando el carácter común de la contingencia. Por STSJA de fecha 10/03/2021determnina el carácter de enfermedad profesional del periodo de IT

CUARTO.- Por la parte actora se impugnó el alta de fecha 6/05/2016 recayendo sentencia en autos 362/16, en fecha 15/12/2017 dictada por el Juzgado Social nº 4 desestimando la demanda al no quedar acreditada la imposibilidad para la realización de las tareas fundamentales de su profesión

QUINTO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente en fecha 12/05/16, por resolución del Inss de fecha 22/06/2016, se deniega la situación de Incapacidad permanente. Conforme al informe medico de síntesis de fecha 15/06/2016, la actora presenta epicondilitis derecha crónica y Discoartrosis C4 a C7. Asi se recoge en el Dictamen propuesta de fecha 17/06/2016

SEXTO.- Conforme al informe emitido por la Mutua Asepeyo en junio de 2016, la actora venia prestando servicios como oficial de 1º Jardinería para el Ayuntamiento de Bormujos en la realización de podas de naranjos, siendo acompañada de un peón y utilizando en la inmensa mayoría del tiempo tijeras de poda, tijeras con pértiga y serrucho de pértiga. No estando expuesta a movimientos de impacto o sacudidas pronosupinación contra resistencia del brazo > 2 horas al dia, movimiento de flexoextensión forzada de la muñeca, flexo extensión forzada del codo > 2 h/dia, movimiento muy repetitivos de codo y muñeca > 4h/dia y uso de maquinaria vibrátiles

SEPTIMO.- Conforme al informe del Doctor , la actora comienza a sufrir de la sintomatología de la epicondilitis, cuando estaba trabajando en su puesto de trabajo. A pesar del Tratamiento farmacológico, la evolución de su sintomatología es progresiva, con dificultad por parte de los especialistas para controlarla y llegando a un punto en el que la mejoría es difícil de conseguir. Se entiende el impedimento desde el punto de vista traumatologico para realizar su trabajo en condiciones optimas cuando se produjo la lesión y en la actualidad con una garantia mínima de esfuerzo y calidad, ya que no puede mantener posturas forzadas ni sostener un tono muscular adecuado para permitirle la ejecución de las tareas propias de su oficio durante horas, presentando dificultad para desarrollar su profesión. La actora en la actualidad padece de las enfermedades profesionales que pueden sufrir los trabajadores cualificados en huertas, invernaderos viveros y jardines, siendo lógico pensar que una continuidad en las funciones de su empleo conllevaran inequivocamente a un empeoramiento drásticos de los sistemas ya de por si intensos y limitantes

OCTAVO.- La parte actora interpuso reclamación previa ante el INSS en fecha 9/08/2016, siendo desestimada por resolución de 5/10/2016. Posteriormente presenta reclamación previa en fecha 4/09/19

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora solicita, se deje sin efecto la resolución del Inss por la que no considera a la actora en situación de IPT, interesa sea reconocida situación de IPA o subsidiariamente IPT derivada de enfermedad profesional y subsidiariamente derivada de enfermedad común

Por el INss se opone, por los motivos que obran en el expediente administrativo, interesando se confirme la citada resolución. Existe una variación sustancial de la demanda al interesar sea derivada de enfermedad común. Para el caso de estimarse la fecha de efectos seria 3 meses antes a la solicitud. En cuanto al fondo entiende que no cabe reconocer grado alguno. El previo proceso de IT por epicondilitis duró 6 meses por lo que es imposible que de ello derive una IP y mucho menos que sea reconocido como enfermedad profesional, teniendo en cuenta como la baja laboral por dicha patología duro 6 meses, siendo alta en fecha 6/05/16 e instando expediente incapacidad 6 dias después por lo que solo hubo proceso de IT derivado de enfermedad profesional y nada mas. Para el caso de estimación de la contingencia como enfermedad profesional habrá que hacer el correspondiente reparto de responsabilidades, teniendo en cuenta como ha trabajado un total de 1292 dias como jardinera, asumimos 142 142 dias (10,99%), correspondiendo 111 dias a Mutua Universal (8,59%), 127 dias a Asepeyo (9,83%) y 912 dias a Fremap (70,59%)

Por Fremap, se opone alegando ser ajustada a Derecho la resolución que deniega la IP. Cubrimos al Ayuntamiento de Mairena y Prozuna 21. Por Mutua Universal se opone alegando que bajo su cobertura en el periodo 12/04/2013 a 31/07/2013 trabajó como capataz por lo que habría que demostrar que realizó tareas de jardinera para que derive nuestra responsabilidad. Bajo nuestra cobertura no hubo ningún proceso de IT. Por el Ayuntamiento de Bormujos se opone a la demanda interesando el dictado de una Sentencia conforme a Derecho. Por Ayuntamiento de Mairena se pone de manifiesto que la actora prestó servicios desde 2009 a 2012
Por Mutua Asepeyo se opuso a la demanda alegando que a pesar de que la STSJA determine que la IT es derivada de enfermedad profesional existe Sentencia dictada por el Juzgado Social nº 4 determinado que la actora era apta para trabajar

Por Diputación de Sevilla se opone alegando que la actora prestó servicios para la misma desde el 12/04/2013 a 31/07/2013 en abril de 2013 hubo reconocimiento medico considerándola como apta, el proceso de IT es posterior

SEGUNDO.- En cuanto a la modificación sustancial alegada por el Inss se ha de desestimar la misma. El artículo 72 de la LRJS establece que *"en el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, bien en fase de reclamación previa o de recurso que agote la vía administrativa, salvo en cuanto a los hechos*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".*Para que pueda declararse la existencia de indefensión a la parte, no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, sino que éste debe tener una repercusión real sobre los derechos de defensa y contradicción, privando de la posibilidad de justificar el reconocimiento del derecho que se reclama o de la de replicar las posiciones contrarias a esa reclamación (por todas STC 168/2002). En el presente supuesto consta reclamación previa presentada ante el organismo en fecha 4/09/19 , asi como ampliación en autos en tales términos en fecha 5/09/19, por lo que no cabe apreciar dicha indefension

TERCERO.- En cuanto a la determinación de Contingencia, hay que decir que a la vista de los hechos declarados probados en esta resolución (que lo han sido teniendo en cuenta la documental aportada y pericial) que la demanda debe ser estimada.
Se interesa por la parte actora que se declare que la situación de IPA y subsidiariamente la situación de IPT que se reclama, en su caso, derive de EP o subsidiariamente de EC. En cuanto a la EP interesada, se ha de decir que es la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones legales, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional (art. 157 LGSS y art. Tercero.5 Real Decreto 1273/2003, de 10 octubre
La razón de ser de la distinción entre accidente de trabajo y enfermedad no radica en la acción protectora, que tiene en ambos casos la misma estructura formativa, sino en la prueba del nexo causal lesión-trabajo, pues tal prueba no se exige en ningún caso para las enfermedades profesionales (STS 14-2-2006).

En consecuencia, para que una determinada dolencia tenga la consideración de enfermedad profesional se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que la enfermedad se haya contraído a consecuencia de la actividad profesional realizada ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia; b) que se trate de alguna de las actividades que reglamentariamente se determinen; y c) que esté provocada por la acción de elementos y sustancias que se determinen para cada enfermedad (SSTS 13-11-2006 y 26-6-2008). Si bien, no es determinante que una concreta profesión no se encuentre incluida en el listado de actividades capaces de producir la enfermedad profesional, siempre que la lesión esté asociada a las tareas que componen el haz profesional de dicha actividad (STSJ Cataluña.6-11-2015. **Tampoco es determinante para su reconocimiento que no exista un proceso de incapacidad temporal, al no agotar una enfermedad profesional sus efectos en el ámbito de dicha incapacidad, siendo así que se aplica un régimen jurídico distinto, en múltiples aspectos, respecto a una enfermedad común (STSJ País Vasco 23-12-2016).**

Aplicando tales consideración al caso de autos, se aprecia como la parte actora inicia un proceso de IT del 23/11/2015 al 6/05/16, por dolor en codo derecho, cuando estaba podando un arboleda, recayendo resolución del Inss de fecha de salida 3/10/16 determinando el carácter común de la contingencia. Interpuesta demanda ante el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado Social nº 2 de Sevilla, se desestima la demanda declarando el carácter común de la contingencia, si bien ya por el TSJA en Sentencia de fecha 10/03/2021, determina el carácter de enfermedad profesional del periodo de IT, señalando como *la actora llevaba desde el año 2008 ejerciendo la profesión de jardinera y como las actividades que en el desempeño de su trabajo requieren con continuidad y repetición de movimientos aunque las funciones sean muy variadas, siendo la lesión constatada una epicondilitis afectando a la extremidad dominante que por tanto actua como miembro rector,* ***lógico resulta concluir que las lesiones tiene origen profesional originadas por la repetición de movimientos necesarios para llevara a cabo las tareas de jardinería*** *y poda de plantas y arboles y el empleo de las herramientas necesarias para llevar a cabo tales tareas, herramientas tales como serruchos, hachas, tijeras y azadas , picos y palas,* por lo que se ha de llegar a la misma conclusión

CUARTO.- En cuanto a la solicitud de IPA y subsidiariamente IPT, conforme establece el art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en su anterior redacción, (actual 194) se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso

Es copia auténtica de documento electrónico

en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

Por otra, conforme al art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, esto es, conforme a su anterior redacción (actual 194), se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el art. 137.1 de la Ley General de la Seguridad Social Ley General de la Seguridad Social, la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, *"la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de*

Es copia auténtica de documento electrónico

las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

En resumen, es constante jurisprudencia la que indica que la situación invalidante de incapacidad permanente total para la profesión habitual se caracteriza por un doble elemento:

primero, por su carácter profesional lo que implica que para su calificación jurídica habrán de valorarse más qué la índole y naturaleza de los padecimientos que presenta el trabajador, la limitación que ellos generen en cuanto impedimentos reales, esto es susceptibles de determinación objetiva y suficiente para dejar imposibilitado a quien los padece de iniciar y consumar las tareas propias de su oficio, por cuanto son esas limitaciones funcionales las que determinan la efectiva reducción de la capacidad de ganancia; y

segundo, por su carácter de permanencia que implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

En el presente supuesto, iniciado expediente de incapacidad permanente en fecha 12/05/16, por resolución del Inss de fecha 22/06/2016, se deniega la situación de Incapacidad permanente. Conforme al informe medico de síntesis de fecha 15/06/2016, la actora presenta epicondilitis derecha crónica y Discoartrosis C4 a C7. Asi se recoge en el Dictamen propuesta de fecha 17/06/2016. En consecuencia la patologia a valorar es epicondilitis derecha crónica
Como señala el Doctor Sr Lopez Araujo en su informe, a pesar del Tratamiento farmacológico, la evolución de su sintomatología es progresiva, con dificultad por parte de los especialistas para controlarla y llegando a un punto en el que la mejoría es difícil de conseguir. Se entiende el **impedimento** desde el punto de vista traumatologico para realizar su trabajo en condiciones optimas cuando se produjo la lesión y en la actualidad con una garantia mínima de esfuerzo y calidad, **ya que no puede mantener posturas forzadas ni sostener un tono muscular adecuado para permitirle la ejecución de las tareas propias de su oficio durante horas, presentando dificultad para desarrollar su profesión.** Por lo que procede reconocer la situación de IPT interesada en forma subsidiaria al presentar una dificultad en la prestación de los servicios, que no una imposibilidad.

QUINTO.- La cuestión que se suscita es la relativa a la atribución de responsabilidad en el pago de prestaciones, derivada de enfermedad profesional cuando se ha producido una cobertura sucesiva en el tiempo habida cuenta de la modificación producida en virtud de la Ley 51/2007, que a partir de su entrada en vigor atribuyó aquella a las mutuas aseguradoras . Efectivamente la responsabilidad atribuida a las Mutuas desde el 1-1- 2008, tiene su base legal en la Disposición Final XII de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre que daba nueva redacción al art. 68LGSS, donde se ha establecido la responsabilidad de las mutuas
En tal sentido, el precepto lo que intenta establecer es la responsabilidad de las Mutuas colaboradoras, más bien de los empresarios asociados, en la cobertura del riesgo de

Es copia auténtica de documento electrónico

enfermedad profesional, y, por tanto, debe buscarse la efectividad del presupuesto normativo, que no es sino que para las contingencias declaradas con posterioridad al 1-1-2008, surgidas a partir de entonces, sea la Mutua quien tenga atribuida la responsabilidad;

El concepto de enfermedad profesional se engarza directamente con un riesgo protegido, en una responsabilidad objetiva empresarial que se asume a través de la entidad que cubre esa responsabilidad. Ello implica el que cuando aflora la enfermedad, tras el proceso de exposición, sea cuando en términos generales se manifiesta el padecimiento, y se articulan desde entonces los mecanismos de atención tanto de la salud como de carencia o pérdida de rentas. Esa actualización del riesgo anteriormente quedaba diversificada, pues al proceso inicial de Incapacidad Temporal, de cobertura de la Mutua, se superponía el del Fondo de Garantía, que cubría el resto de prestaciones. La unicidad actual de cobertura de la Mutua colaboradora supone que al proceso inicial, normal, de Incapacidad Temporal continúe el de Incapacidad Permanente, o el riesgo de prestaciones generadas ante el riesgo (básicamente el fallecimiento, la muerte o supervivencia). En definitiva, el continúo ordinario generado de incapacidad, busca una protección conjunta, no diversa como era antes, y por ello se acomoda a una finalidad y ajusta al parámetro de cobertura general. El realizar una identificación de la responsabilidad con el parámetro normal de la dinámica de las prestaciones supone una articulación uniforme del sistema;

La enfermedad, sea común o profesional, no se diferencia más que en el sistema de cobertura privilegiada que se oferta y en la etiología de la misma, pero el tratamiento es idéntico, al fin y al cabo: la enfermedad. Esta, frente al accidente de trabajo, presenta como característica la pérdida de la salud pero con un estadio previo en el que no ha interferido en la actividad laboral. Cuando la enfermedad surge en quien se encuentra dentro de una relación de trabajo, el resorte aseguratorio implica una dinámica de la relación de Seguridad Social que se manifiesta en la de prestación respecto al asegurado, pero en las de afiliación y cotización que permanecen en su propia trayectoria y contenido. Toda la prestación de Seguridad Social es conveniente que se articule bajo un mismo sistema, y si se atribuye la responsabilidad a quien presta la asistencia y es partícipe de la relación de cotización, por consecuencia de la de afiliación previa, parece lo más ajustado que la actualización del riesgo se haga con todos los parámetros de esa relación de Seguridad Social. Así, la manifestación de la enfermedad se produce con el trabajador en activo, bajo la cobertura de la Mutua y en una expansión de futuro, con independencia de que el riesgo haya sido por una génesis de exposición previa. Y esta exposición, no lo olvidemos, se realiza mediante la garantía de responsabilidad del empresario, por lo que cuando apliquemos el art. 68, diremos que lo que se hace es lo que dice este precepto en su número 3, que es " repartir entre sus asociados ", la gestión de las contingencias de enfermedad profesional, y entre esas actividades " el coste de las prestaciones por enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados ". En definitiva, parece la justa correspondencia a la responsabilidad primigenia; y, porque aunque la enfermedad en su gestación supone un contacto con materias o sustancias perniciosas, la cobertura del riesgo se proyecta sobre la empresa, y cuando el hecho causante realmente se plasma es cuando se declara la situación de Incapacidad, o se actualiza el resto de riesgos o contingencias protegidos. Este dato objetivo tiene que servir de referencia para la propia responsabilidad que surge o nace, al igual que sucede con el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

accidente de trabajo. La división de períodos solamente puede servir como elemento transitorio, pero una vez superado el mismo (nos estamos refiriendo a situaciones surgidas con posterioridad al 1-1-2008, pero previa génesis de la enfermedad anteriormente, y contingencias ya declaradas), es lo lógico dar continuidad al nuevo sistema. Este ha sido el criterio seguido para la determinación de la Mutua responsable de la Incapacidad Temporal cuando se suceden distintas entidades colaboradoras y para los periodos en los que estas entidades sólo colaboraban en la cobertura de esta contingencia (IT), - TS 25-6-2008

En el presente supuesto se entiende correctos los cálculos efectuados por el Inss teniendo en cuenta como la actora ha trabajado un total de 1292 dias como jardinera, corresponde al organismo un total de 142 dias (10,99%), correspondiendo 111 dias a Mutua Universal (8,59%), 127 dias a Asepeyo (9,83%) y 912 dias a Fremap (70,59%)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por – contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALAJARAFE, contra AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS contra DIPUTACION DE SEVILLA contra MUTUA UNIVERSAL contra FREMAP contra ASEPEYO contra PROZUNA 21, FUNDACION FORJA XXI, VINCA JARDINERIA S.L AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO en cuya virtud debo declarar y declaro a I en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual de jardinera derivada de enfermedad profesional, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y Mutuas a estar y pasar por esta declaración y al pago de la pensión en un (10,99%) al INSS, a Mutua Universal (8,59%), a Asepeyo (9,83%) y a Fremap (70,59%) con absolución del resto de codemandadas

Notifíquese la presente resolución a todas las partes.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe **RECURSO DE SUPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ulteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente al de dicha notificación, por comparecencia o por escrito.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION : Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés Doy Fe

Es copia auténtica de documento electrónico